



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00540-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORDAN BASHIR ESCORCIA DEL CHIARO
ACCIONADO : CLINICA JALLER S.A.S

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **JORDAN BASHIR ESCORCIA DEL CHIARO** quien actúa en causa propia contra **CLINICA JALLER S.A.S**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta el actor que interpuso el día 30 de julio de 2021, petición ante la **CLINICA JALLER S.A.S**, solicitando que se emitiera certificación de deuda de todas las acreencias laborales que la entidad adeude por cualquier concepto a su difunto padre el Dr. **HECTOR FARID ESCORCIA RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, en razón que se hace necesario tal documento para la legalización de la sucesión del causante.

Que dentro de la petición se expresan los hechos que dieron lugar a esta, para lo cual se requiere tal certificación.

Que así mismo anexó las pruebas de su calidad de heredero y demás documentos.

Que a la fecha, han transcurrido más de 15 días sin que la accionada se haya pronunciado de manera clara, escrita y de fondo respecto a lo solicitado.

Que por tal razón formula la acción de tutela para que sea la administración de justicia quien obligue a la entidad a responder la petición.

PRETENSIONES.

Que por todo lo anterior, el actor solicita al despacho el amparo de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada **CLINICA JALLER S.A.S**; ordenándosele a dar respuesta a su petición presentada y se sirva expedir la certificación solicitada.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 8 de septiembre hogaño, ordenándose al representante legal del **CLINICA JALLER S.A.S**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- Respuesta accionada CLINICA JALLER S.A.S

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 9 de septiembre de 2021, donde manifiesta respecto a la presunta vulneración



RAD. No. : 2021-00540
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORDAN BASHIR ESCORCIA DEL CHIARO
ACCIONADO : CLINICA JALLER S.A.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 20/09/2021 NIEGA TUTELA

al derecho de petición del accionante, que dieron respuesta, clara y de fondo a la petición solicitada, el día 8 de septiembre de 2021, la cual fue enviada a la dirección suministrada para tal aspecto.

Que por lo anteriormente señalado, solicitan se declare improcedente la presente acción constitucional, debido a que al notificar al accionante **JORDAN BASHIR ESCORCIA DEL CHIARO**, de la contestación a su petición, ha cesado cualquier amenaza al derecho de petición invocado.

- Pronunciamiento por parte del accionante JORDAN BASHIR ESCORCIA DEL CHIARO.

Obra en el expediente de la referencia, pronunciamiento del actor respecto a la respuesta emitida por la accionada, en relación con solicitar al despacho tener por insuficiente la contestación emitida, en relación que no obra respuesta de fondo por parte de la entidad a su petición.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el ciudadano **JORDAN BASHIR ESCORCIA DEL CHIARO** actuando en causa propia, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernativas, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, pues la petición se presentó vía correo electrónico desde el lugar de domicilio de la accionante, en la ciudad de Barranquilla, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados



RAD. No. : 2021-00540
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORDAN BASHIR ESCORCIA DEL CHIARO
ACCIONADO : CLINICA JALLER S.A.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 20/09/2021 NIEGA TUTELA

(plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha 30 de julio de 2021 o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no se ha vulnerado derecho alguno al accionante, pues se encontraba dentro del término dispuesto por el decreto 491 de 2020 en su artículo 5°, dando respuesta de fondo sobre lo pedido, la cual fue debidamente notificada a ordenes de la parte actora?



RAD. No. : 2021-00540
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORDAN BASHIR ESCORCIA DEL CHIARO
ACCIONADO : CLINICA JALLER S.A.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 20/09/2021 NIEGA TUTELA

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la actora.

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que presento derecho de petición ante la entidad accionada solicitando certificación de deuda de todas las acreencias laborales que esa dependencia adeuda por cualquier concepto a su difunto padre, Dr. HETOR FARID ESCORCIA RODRIGUEZ, teniendo en cuenta que se hace necesario ese descuento para la legalización de la sucesión del causante.

Que a la fecha de presentación de la presente tutela, no tenía respuesta alguna por parte de la entidad accionada, por lo que solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la petición.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición de fecha 30 de julio de 2021.
- Pantallazo de la constancia de envío de derecho de petición a la accionada de fecha 30 de julio de 2021, al correo electrónico info@clinicajaller.com
- Respuesta a la petición de fecha 6 de septiembre de 2021.
- Pantallazo de la constancia de envío de respuesta vía correo electrónico de derecho de petición al accionante de fecha 8 de septiembre de 2021, al correo electrónico perdomojurisconsulta@gmail.com dispuesto por la accionante.

Revisado como se tiene el expediente, tenemos que la entidad accionada **CLINICA JALLER S.A.S**, dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante de fecha 30 de julio de 2021, el cual fue debidamente notificado el día 8 de septiembre de 2021 y enviada al correo electrónico del accionante perdomojurisconsulta@gmail.com, dándose así, respuesta de fondo, clara y completa de esta, tal como obra aquí:



RAD. No. : 2021-00540
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORDAN BASHIR ESCORCIA DEL CHIARO
ACCIONADO : CLINICA JALLER S.A.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 20/09/2021 NIEGA TUTELA



Calle 61 N° 50 - 124
Barranquilla - Colombia
Teléfono: 3856084
juridica@clinicajaller.com

Barranquilla, 6 de septiembre de 2021

SEÑOR:
JORDAN BASHIR ESCORCIA DEL CHIARO
perdomojurisconsulta@gmail.com

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN

Cordial Saludo,

En respuesta del deber constitucional acorde a la referencia y dentro de la ampliación al término otorgada por el artículo 5 del decreto 491 del año 2020, decreto por el cual se amplía el término para contestar peticiones, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el SRAS-CoV-2 covid 19, nos permitimos darle contestación a su petición de la siguiente forma:

En primer lugar el Dr. HECTOR FARID ESCORCIA RODRIGUEZ, (Q.E.P.D) especialista en neurocirugía, fue parte de nuestro grupo PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES, por lo tanto, en calidad de PRESTADOR DE SERVICIOS no tuvo en ningún momento, ningún tipo de vinculación laboral con nuestra institución, de ahí que no le sean aplicables ninguna de las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en especial lo estipulado en el artículo 212: **Pago de las prestaciones por muerte**, a saber de qué nunca fue empleado si no, prestador de servicios.

En segundo lugar resulta de pleno conocimiento que el sensible fallecimiento del Dr. Hector Escorcía, se produjo el día 1 de noviembre del año 2020, por lo que es importante precisar que a partir de la muerte de la persona las relaciones jurídicas patrimoniales forman una unidad transmisible, primero para asegurar el pago de los acreedores, dado que la sucesión sigue respondiendo por las deudas de la misma manera en que venía respondiendo la persona antes del fallecimiento, y segundo, para facilitar su distribución, como quiera que dicha unidad hace más fácil la repartición.

Así las cosas, a partir de la fecha del fallecimiento del causante, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del código civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial RECONOCIDA, podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión de acuerdo a las normas estipuladas por el derecho adjetivo en la ley 1564 de 2012, o en su defecto realizar el trámite sumario de liquidación de la herencia de común acuerdo entre los herederos, cónyuge sobreviviente (compañero permanente), legatarios o los cesionarios de estos ante notario público, tal cual lo establece el decreto 902 de 1988.



Calle 61 N° 50 - 124
Barranquilla - Colombia
Teléfono: 3856084
juridica@clinicajaller.com

Una vez iniciado el proceso de sucesión ante el respectivo juez de familia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 496 del Código General del Proceso, la administración de la herencia deberá de ser realizada por los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito en el artículo 1297 del código civil, y se deberá nombrar un heredero que ejerza como REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN, para así adelantar todas las gestiones pertinentes a la administración de activos y pasivos, hasta cuando se ejecutorié la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes.

En tercer lugar y en virtud de lo anteriormente acotado es necesario apuntalar que la institución CLÍNICA JALLER S.A.S, a fecha actual no ha sido notificada por parte del representante de la sucesión, de la apertura del proceso ante la jurisdicción ordinaria, ni del inicio de la sucesión notarial ante notario público, previo consenso de todos los dignatarios.

En ese mismo orden, y para finalizar la sociedad CLINICA JALLER, no puede contestar de manera favorable su solicitud de:

"Se sirva emitir certificación de deuda de todas las acreencias laborales que esta dependencia adeude por cualquier concepto a mi difunto padre el Dr. HECTOR FARID ESCORCIA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.),"

Toda vez que el finado, no tenía ningún tipo de vinculación laboral con la sociedad; en el mismo sentido cabe precisar que la petición no fue realizada por la persona acreditada como representante de la sucesión, por lo tanto, carece de los requisitos exigidos por la ley para poder solicitar el respectivo ejercicio del derecho.

De esta forma CLÍNICA JALLER S.A.S, ha dado respuesta de fondo a cada una de sus solicitudes, agradecemos su atención y manifestamos que cualquier otro requerimiento que se encuentre a nuestro alcance con gusto será atendido diligentemente.

Atentamente,

ALFONSO JOSE JALLER CABALLERO
Representante Legal
Clínica Jaller S.A.S

La **CLINICA JALLER**, manifiesta que de esta forma se demuestra que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado, y esta no está incurriendo en ninguna conducta que viole o amenace los derechos fundamentales del accionante.



RAD. No. : 2021-00540
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORDAN BASHIR ESCORCIA DEL CHIARO
ACCIONADO : CLINICA JALLER S.A.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 20/09/2021 NIEGA TUTELA

India además la accionada que con respecto del derecho de petición radicado de fecha 30 de julio de 2021, que si bien el termino es de 15 días conforme a lo estipulado en el CPACA, en virtud del decreto 491 de 2020, se amplió el termino de respuesta a 30 días durante la vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta el 31 de agosto de 2021, por lo que en virtud del decreto, expresan que el termino se cumplía en fecha posterior a la que la entidad accionada dispuso respuesta de fondo a la petición elevada.

En atención a la respuesta emitida por parte de la entidad tutelada, se hace necesario el análisis del Decreto 491 de 2020, que al tenor expresa en su artículo 5 lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Se estima que dicho decreto le es aplicable a la entidad tutelada, teniendo en cuenta el servicio que presta, siendo ello así, si la petición se elevó el 30 de julio de 2021 como lo india el actor, los 30 días para dar respuesta vencerían el 13 de septiembre de 2021, y según las pruebas allegas, dicha contestación se dio y notificó el 8 de septiembre de 2021, por lo que en principio cabria señalar que la acción de tutela se presentó antes del vencimiento del término de 30 días de que trata el referido decreto,

Ahora bien, obra en el expediente pronunciamiento por parte de la accionante donde indica los motivos por los que no se encuentra conforme respecto a la respuesta recibida por parte de la entidad accionada, consistente en que en decir del actor, “*... la respuesta emitida no implica que se haya contestado de fondo a la solicitud, muy por el contrario se limitó a pronunciarse respecto del procedimiento del trámite de sucesión, sin embargo, se observa que en la misma se indica que el señor HECTOR FARID ESCORCIA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), fue parte de su equipo de prestadores de servicios profesionales, reconociendo así la vinculación que tuvo este con la CLINICA JALLER, cuando quiera que lo que se pretendió en la petición es una certificación de acreencias laborales que se adeuden por CUALQUIER CONCEPTO*”.

Al respecto anota el Juzgado, que la respuesta al derecho de petición fue dada, independientemente de si la misma es favorable o no a los intereses del peticionario.

Cabe señalar que el Juzgado solo puede analizar o estudiar el derecho de petición en cuanto a que se hubiese emitido respuesta ya fuese esta positiva o negativa a los intereses del peticionario. En caso de no estarse de acuerdo con lo contestado deberán ejercerse los recursos y acciones que concede la justicia ordinaria.

Tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, “ **No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negatigva. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)**”.



RAD. No. : 2021-00540
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORDAN BASHIR ESCROCIA DEL CHIARO
ACCIONADO : CLINICA JALLER S.A.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 20/09/2021 NIEGA TUTELA

En este caso la accionada dio respuesta dentro del término de ley, y si la misma no fue favorable a los intereses del peticionario debe controvertirlo ante la justicia ordinaria.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por el ciudadano **JORDAN BASHIR ESCROCIA DEL CHIARO** actuando en causa propia contra **CLINICA JALLER S.A.S** por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2da64030a5e645e12eb8fc1fc8f671c27393ca55a2b10f0708541bb30086bf40

Documento generado en 20/09/2021 03:12:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>